

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 116/

Referencia: **VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Radicación: **760013103018-2023-00024-00**

Demandante: **ALVARO ZAMBRANO CORTES**

Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO
ZAMBRANO CORREA y ALICIA CORTES DE ZAMBRANO.**

Revisada la presente demanda Verbal Declarativa de Prescripción Extraordinaria de Dominio, instaurada por el señor ALVARO ZAMBRANO CORTES, a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE los señores ALFONSO ZAMBRANO CORREA y ALICIA CORTES DE ZAMBRANO, se observan las siguientes falencias:

- 1.** Se echa de menos certificado actualizado emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de los derechos reales, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso.
- 2.** No se aporta actualizado el avalúo catastral del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-586558 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de comprobar la cuantía del asunto, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del Proceso.
- 3.** Se echa de menos certificado de matrícula y tradición vigente para la fecha de presentación de esta demanda.
- 4.** Si bien en el escrito introductorio de la demanda se refiere que la acción se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de los señores ALFONSO ZAMBRANO CORREA y ALICIA CORTES DE ZAMBRANO, no se observa, por un lado, los certificados de defunción de estos sujetos con los cuales se demuestre su fallecimiento, y por el otro, no se refiere concretamente quienes son los herederos determinados. aspi mismo, debe allegar prueba de tal condición.

secuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, debiendo integrar tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zC

